

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.546

LEY 3546

12 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3546

ARTÍCULO 1°. Las personas con discapacidad, tendrán acceso gratuito a los espectáculos públicos de carácter artístico, cultural, deportivo, recreativo y turístico que se realicen en dependencias del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en los que éste o sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos, las empresas del estado local y las empresas privadas contratistas o concesionarias, promuevan, auspicien o intervengan de cualquier manera, en absoluto pié de igualdad con las demás personas asistentes.

ARTÍCULO 2°. Para acceder a los beneficios de este régimen, se deberá exhibir el certificado de discapacidad vigente, expedido por autoridad competente y requerir las entradas con una antelación no menor a los treinta (30) minutos de dar comienzo el evento.

ARTÍCULO 3°. El acceso gratuito se extiende a un (1) acompañante cuando el certificado de discapacidad incluya la acreditación de tal requerimiento.

ARTÍCULO 4°. A los fines previstos en la presente ley se deberá reservar un número de localidades destinado a personas con discapacidad equivalentes al dos por ciento (2%) de la capacidad total del lugar en donde se lleve a cabo el espectáculo. Cuando la demanda supere la previsión del cupo indicado el agotamiento del mismo deberá documentarse debidamente.

ARTÍCULO 5°. La reserva y/o compra de las entradas podrá realizarse tanto en la ventanilla del local como por internet o vía telefónica. En todos los casos se deberá acreditar la documentación indicada en los artículos 2º y 3º. Para realizar el trámite no será necesaria la presencia de la persona discapacitada, pudiendo hacerlo cualquier persona acompañada de la documentación solicitada.

ARTÍCULO 6°. Transcurrido el plazo establecido por el artículo 2º los organizadores podrán disponer la venta al público libremente de las entradas sobrantes del cupo previsto.

ARTÍCULO 7°. La ubicación de las localidades para presenciar el evento debe ser preferencial, teniendo en cuenta el tipo de discapacidad de la persona.

ARTÍCULO 8°. Las boleterías y lugares habilitados para la venta de las entradas y toda información, promoción o publicidad de los espectáculos deberán exhibir y/o publicar en forma clara y visible, la siguiente leyenda: “El acceso a este espectáculo es gratuito para Personas con Discapacidad”. La misma deberá estar acompañada por número de Ley correspondiente y la fecha de su sanción.

ARTÍCULO 9°. La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaria de Cultura del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 10. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de la Secretaría de Cultura promoverá convenios con empresas privadas y organismos públicos y privados dedicados a la realización de espectáculos de carácter artístico, cultural, deportivo, recreativo, y turístico, al efecto de lograr cupos de entradas gratuitas a personas con

discapacidad, en las condiciones previstas en los artículos 1º, 2º y 3º, de la presente Ley.

ARTÍCULO 11. Establécese la obligatoriedad de difusión por parte de los distintos medios de comunicación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, acerca de la vigencia de lo prescripto, en lo atinente a la gratuidad y modalidades del derecho para adquirir entradas a espectáculos públicos para personas con discapacidades. En los casos en que se emita publicidad sobre espectáculos públicos por los distintos medios habilitados y a cargo del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la misma deberá contener la información a que refieren los artículos 1° a 5° de la presente Ley.

ARTÍCULO 12. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días a partir de su promulgación.



VEREDICTA LEYES

Ley 3546. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).